



NORMAS A TENER EN CUENTA POR LA REALIZACIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS

El artículo 25 de la Ley 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, recoge lo siguiente sobre las **horas extraordinarias**:

Artículo 25

1. Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración de la jornada máxima anual, se retribuirá mediante el abono de las cantidades y en las condiciones establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
2. La realización de horas extraordinarias deberá estar **previamente autorizada** por resolución expresa del órgano administrativo correspondiente, salvo en los casos de urgencia o fuerza mayor.
3. En ningún caso podrán percibir la compensación por horas extraordinarias los empleados que perciban complemento específico igual o superior al 45 por 100.
4. Podrá sustituirse la compensación económica por tiempo de descanso a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos de descanso por cada hora extraordinaria en día laborable y dos horas de descanso por cada hora realizada en festivo.

Al respecto y atendiendo a las instrucciones dictadas por la Dirección General de Función Pública, informar que una de las medidas adoptadas para el ajuste de los gastos de personal del año 2013 y de aplicación también en 2015, a los créditos disponibles en Capítulo 1 del Presupuesto ha sido la supresión de las partidas presupuestarias existentes para la compensación económica de las horas extraordinarias.

En consecuencia, deben adoptarse las medidas oportunas en la organización de los diferentes servicios para evitar que el personal tenga que realizar horas extraordinarias. En el supuesto de que, a pesar de ello concurren circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que obliguen a su realización, la compensación se realizará con tiempo de descanso, a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria realizada en día laborable y de dos horas de descanso por cada hora realizada en domingo o día festivo. A estos efectos los sábados se consideran días laborables.

En el caso de desplazamientos por necesidades del Servicio, sólo se computará como tiempo de trabajo el viaje y el destinado a las reuniones o jornadas de trabajo. No se tendrán en consideración ni los tiempos de espera ni los destinados a la comida, etc.

Por tanto sólo cabrán horas extraordinarias cuando como consecuencia de los tiempos de desplazamiento y de trabajo efectivo se superen las 7 horas y veinte minutos de jornada diaria para 2015 (o la que se establezca anualmente).

El límite de horas extraordinarias a realizar es de 50 horas al año por empleado. Esta limitación cuantitativa no será de aplicación en los supuestos excepcionales, debidamente justificados, en que por Resolución del órgano competente se autorice la realización de trabajos extraordinarios y urgentes o la intervención en tareas de prevención o reparación de siniestros u otros daños.

El disfrute de las horas extraordinarias debe de realizarse en el plazo de los 2 meses siguientes desde su realización y siempre dentro del año en que se han generado, condicionando su disfrute, en ambos casos, a las necesidades del Servicio.

Si se precisa realizar horas extraordinarias, el Jefe de Servicio emitirá informe a la Gerencia, indicando el motivo, la relación de horas estimadas y los días) para su autorización y traslado al Servicio de RR. HH. y Gestión Económica para su registro. La compensación de estas horas se tramitará como un permiso reglamentario, en los mismos impresos, y con el mismo procedimiento.

Respecto al personal que tiene asignado un complemento de dedicación exclusiva (complemento específico superior al 45%) la percepción de este complemento es incompatible con el devengo de horas extraordinarias. Sin embargo, la jornada ordinaria de trabajo aplicable a este personal no supone necesariamente la realización de una jornada superior a ésta. Por ello cuando este personal haya de prestar servicios por encima de su jornada ordinaria, **las horas de tal trabajo únicamente podrán ser compensadas a razón de hora por hora, en tiempo efectivo de trabajo** de acuerdo con las necesidades del Servicio.

Todo esto teniendo en cuenta también lo establecido en el artículo 11.2 del Decreto Foral 63/2012, de 18 de julio, donde atribuye a los responsables de las unidades orgánicas, respecto al personal que tienen adscrito, entre otras la de exigir el cumplimiento el horario, dedicación y rendimiento.

Pamplona, 2 de marzo de 2016

SERVICIO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y DE PROFESIONALES

Miguel Garatea Crelgo

